

te á las atribuciones cometidas al Ministerio de Hacienda, de la peculiar competencia del de Gracia y Justicia, al mismo corresponde proponer á V. M. el mejor modo de llevar á efecto la ejecución de la ley en esta parte en la forma que lo juzgue conveniente.

En su consecuencia el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto para que se suprima la Junta actual de dotacion del Culto y Clero, creyendo de su deber hacer mencion á V. M. del esmerado celo, laboriosidad é inteligencia con que se han conducido todos sus individuos en el desempeño de su encargo. Madrid 6 de Marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de dotacion del Culto y Clero creada por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845 queda suprimida.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se adoptarán las disposiciones oportunas para formar el inventario y hacer la entrega á quien corresponda de los papeles y efectos existentes en aquella dependencia.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

### 207.

#### HACIENDA.

[6 Marzo.] Real orden, mandando cesar la facultad que antes tenían los Intendentes de provincia para conceder pasaportes, y disponiendo que en lo sucesivo sea atribucion peculiar de los Gobernadores generales.

He dado cuenta á la Reina del escrito de V. S. de 16 de Febrero próximo pasado, consultando si ha de cesar la expedicion de pasaportes especiales para los empleados de Hacienda pública que los Intendentes daban en virtud de las facultades que les estaban concedidas por diferentes Reales órdenes; y teniendo presente que una de las consideraciones que motivaron su supresion fue la de concentrar la accion de la autoridad provincial, se ha servido resolver S. M. se diga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que no existiendo dicha autoridad especial económica, debe

cesar la facultad expresada concedida en el mismo concepto; siendo su Real voluntad que en lo sucesivo se expidan los documentos de que se trata por el ramo de Proteccion y Seguridad pública, que se halla á cargo de los Gobernadores en las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

### 208.

#### COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 Marzo.] Real decreto, determinando el trage y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza del reino.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto que sigue:

Habiéndome hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la necesidad de que se adopte el trage y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza del Reino, y la conveniencia de que al adoptarlo no se olvide que la organizacion dada á la instruccion pública exige que los primeros funcionarios de esta parte de la administracion usen del trage académico, aunque con las diferencias necesarias para distinguir su elevada gerarquía; de conformidad con lo que el mismo me ha propuesto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El trage académico para todos los actos solemnes de las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza, será desde hoy en adelante el de la toga profesional, sobre la cual cada clase usará de las insignias ó distintivos que se les asignan en este decreto. Ningun funcionario del ramo de Instruccion pública, ni profesor de las escuelas, podrá usar en dichos actos otro trage ni uniforme á excepcion de los eclesiásticos, que continuarán usando del suyo propio.

Art. 2.º La toga profesional será enteramente igual á la que usan los abogados con manga abierta doblada y asida por un boton al brazo, descubriendo la manga del frac. La gorra será tambien igual á la que usan los abogados, de seis lados iguales y seis ángulos. Debajo de la toga se llevará trage enteramente negro; pero en los actos solemnes se usará de la corbata blanca.

Art. 3.º El Ministro de Instruccion pública, el Director del ramo, los Consejeros de él y los Rectores de las Universidades, usarán

ademas sobre la toga una sobrevesta de terciopelo negro en forma de esclavina hasta la cadera, abotonada por delante y con cogulla pequeña por la parte posterior del cuello, y borla de una tercia de largo en el birrete ó gorra, de oro el Ministro y los demas negra.

Art. 4º Los doctores usarán sobre la toga una muceta en forma de esclavina de terciopelo del color de la facultad, prendida al cuello con broches de oro y tambien con cogulla. La borla del birrete será de torzal de seda, del color de la facultad, de una tercia de largo y suelta.

Art. 5º Los licenciados usarán en el birrete de la borla del color de la facultad sin muceta.

Art. 6º Los bachilleres usarán una borla de seda floja en el birrete, de cuatro dedos de larga, del color de la facultad.

Art. 7º Se crea una venera profesional que en su anverso contenga un sol circuido de una leyenda que diga *Perfundet omnia luce* y en el reverso las Armas Reales con una leyenda que diga *Isabel Segunda á la enseñanza pública*.

Art. 8º El Ministro de Instrucción pública llevará la venera de dos pulgadas de largo por pulgada y seis líneas de ancho, esmaltada y pendiente de un cordón de oro al cuello, con un pasador del mismo metal.

Art. 9º Los Consejeros y Director de Instrucción pública, llevarán la venera tambien esmaltada, de pulgada y media de largo por una pulgada y dos líneas de ancho, pendiente de un cordón de todos los colores de las facultades, con su pasador.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades usarán de la misma venera que los Consejeros, pendiente de un cordón negro.

Art. 11. Los profesores de facultad propietarios llevarán dicha venera solo de oro pendiente de un cordón del color de su facultad. Los sustitutos y agregados llevarán medalla y cordón de plata. Los profesores de los Institutos llevarán el mismo distintivo. Los Directores de estos establecimientos llevarán la medalla de oro pendiente de cordón negro.

Art. 12. Los profesores entrarán siempre en la cátedra con la toga profesional, gorra y medalla, pero sin muceta.

Art. 13. La venera se podrá usar siempre dentro y fuera de los establecimientos de enseñanza y en cualquier acto, y habrá de llevarse necesariamente cuando se ejerzan funciones del destino respectivo.

Art. 14. Los colores de las facultades serán: Teología, blanco.—Jurisprudencia, rojo.—Medicina, amarillo.—Farmacia, violado.—Ciencias, verde.—Letras, azul.

Art. 15. Los graduados en dos ó mas facultades podrán llevar en la borla los colores de las mismas.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1850.—Seijas.—Señor....

## 209.

## GUERRA.

[7 Marzo.] Real orden, dictando instrucciones con objeto de que las filiaciones de los quintos se presenten debidamente en la Administración militar para el abono de primeras puestas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Febrero del año último, en la que con motivo de haberse negado las oficinas de Administración militar á hacer el abono de primeras puestas á diez y seis individuos procedentes de la caja de Leon, con destino al regimiento infantería de Valencia, número 23, por no reconocer como originales las filiaciones autorizadas en copia por el comandante del depósito y el comisario de Guerra, solicita V. E. que se determine lo conveniente sobre el modo de acompañar dichas filiaciones con el fin de evitar dudas y cuestiones acerca del particular. Enterada S. M. y oidos los dictámenes del Intendente general militar y de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver de conformidad con el de esta última.

1º Que se prevenga á los comandantes de los depósitos de quintos que al hacer la entrega de ellos á los oficiales encargados de su recepcion, lo hagan igualmente de sus filiaciones originales, quedando en dichos depósitos copia autorizada de las mismas para poder responder á las dudas que pudieran ocurrir de los individuos.

2º Que en tanto que por la Intendencia general militar se presenta el método mas oportuno para simplificar estas operaciones, al efectuar los nuevos soldados la presentacion personal que previene la Real disposicion de 14 de Junio de 1830, al comisario de Guerra encargado de pasar las revistas al cuerpo á que los mismos sean destinados para que les acredite la cantidad que les corresponda por primera puesta, deberán llevar consigo sus respectivas